



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002658-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02201-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
Y MINERÍA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02201-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2021, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2021-226334 de fecha 6 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de

Intereses¹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 6 de octubre de 2021, el recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“(...) todo lo actuado en esta segunda instancia de JARU en relación con el Expedientes N° 202100085716 y N° 202100029635, respecto de la apelación interpuesta por el recurrente contra el consumo de octubre y noviembre 2020 en el Suministro N° [REDACTED].

La información podrá entregarse mediante escaneado, en dos archivos independientes, uno para cada expediente, en el correo electrónico: [REDACTED]”. (subrayado agregado);

Que, teniendo en cuenta que lo solicitado es todo lo actuado en la segunda instancia administrativa con relación a dos (2) expedientes, respecto de la apelación interpuesta por el recurrente contra el consumo de octubre y noviembre 2020 en el Suministro N° [REDACTED]; esta instancia procedió a efectuar la consulta del número de suministro en el portal de internet de LUZ DEL SUR³, encontrándose que el mismo tiene como titular al recurrente;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido tramitada en expedientes administrativos vinculados a procedimientos en los que él es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus*

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley N° 27444.

³ Para mayor detalle, consultar el siguiente enlace de internet:
<https://zsp1.luzdelsur.com.pe/ofvirtual/Account/ConsultaRecibos>

representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado nuestro);

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

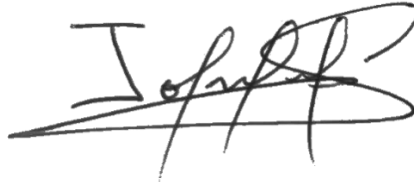
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02201-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2021, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2021-226334 de fecha 6 de octubre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER**

HERNÁN GONZALES BARRÓN y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm